

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300420
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento de Buñol ante las reclamaciones presentadas por deficiencias en la plaza Clara Campoamor.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 3/02/2023, en la que exponía su reclamación por la demora del **Ayuntamiento de Buñol** en resolver las denuncias formuladas por las deficiencias en la Plaza Clara Campoamor del municipio.

Admitida a trámite la queja, en fecha 17/02/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Buñol, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2300420, de 12/04/2023](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1-RECUERDO al **Ayuntamiento de Buñol EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2- RECOMIENDO al **Ayuntamiento de Buñol** que en ejercicio de su potestad de vigilancia, inspección y control que tienen su base en el artículo 103 de la Constitución compruebe los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas que estime oportunas al respecto a fin se subsanen las deficiencias provocadas por las filtraciones en el garaje de la Plaza Campoamor de Buñol.

3- RECOMIENDO al **Ayuntamiento de Buñol** que en el caso de que concurren los requisitos legales para ello inicie de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial cumpliendo las especialidades previstas en el artículo 65 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al **Ayuntamiento de Buñol** que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Buñol a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del **Ayuntamiento de Buñol con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.**

Llegados a este punto se hace evidente que desde Ayuntamiento de Buñol no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 12/04/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso.

En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana